

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2020)

ACTUACIÓN JUDICIAL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BERNARDO JAVIER RODRIGUEZ MOLINA
CONVOCADO: NACION- CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00104-00

Procede el Despacho a resolver sobre si se aprueba o inaprueba el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre, BERNARDO JAVIER RODRIGUEZ MOLINA como convocante y la NACION- CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR como convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía el apoderado del convocante,

“PRIMERA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, revoque el acto administrativo, OFICIO No. 202012000083961 Id:555583 del 30 de Marzo de 2020, mediante el cual decidió negar EL INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO A MI CONFERIDA; respecto de las partidas computables: a) Doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) Subsidio de alimentación, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los derechos de aumento de salarios, en cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN a que se refiere el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en concordancia con los artículos 58 y 230 de la Constitución Nacional los derechos adquiridos y la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho.

SEGUNDA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NCIONAL; le INCREMENTE a mi poderdante BERNARDO JAVIER RODRIGUEZ MOLINA las partidas computables: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 1990 y la ley 923 de 2004 dando aplicación al principio de oscilación y se otorgue el correspondiente retroactivo teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, debidamente indexado.

TERCERA: Así mismo la entidad en el acto administrativo antes mencionado, da la viabilidad de convocar a audiencia de conciliación ante dicha procuraduría con el fin de conciliar EL INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO CONFERIDA A MI PODERDANTE; respecto de las partidas computables: a) Doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) Subsidio de alimentación, en la medida que la reliquidación resulte más favorable; por prescripción cuatrienal. (Visto pdf 5/8 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.33.19 P.M..PDF).

HECHOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Fueron expuestos por el apoderado del extremo solicitante de la siguiente manera:

- Manifiesta que el convocante, cumplió 25 años al servicio en la Policía Nacional pensionándose con pase a la reserva, con el grado de Intendente Jefe.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados como miembro de la fuerza pública, le reconoció asignación de retiro, al señor BERNARDO JAVIER RODRIGUEZ MOLINA, liquidada tan solo sobre el sueldo básico para el grado correspondiente sobre las siguientes partidas para el año 2019.
- Afirma que las primas y partidas forman la base de liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo; que al igual a las enlistadas para los oficiales, suboficiales y agentes, cuya finalidad no es otra que desarrollar el principio de progresividad; de esta manera las partidas que están dadas en duodécimas partes, también están afectadas por el principio de oscilación, o dicho de otra manera, también son objeto de incremento en el mismo porcentaje que el sueldo básico, conforme lo dispone el artículo 42 del decreto 4433 de 2004.
- Precisa que tan solo tan solo le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecen congeladas, siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento; a través del tiempo vienen perdiendo su movilidad y poder adquisitivo constante

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 27 de mayo de 2020, el apoderado de la parte convocante subsana escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judiciales Administrativa de Villavicencio, (visto pdf 1/2 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.35.52 P.M..PDF)
- Con auto No. 0126 del 27 de mayo de 2020 (Visto pdf 1/1 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.36.31 P.M..PDF), la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud de conciliación, y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación el diez (10) de julio de 2020.
- El diez (10) de julio de 2020, se llevó a cabo la mencionada audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, (Vista pdf 3/4 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.38.10 P.M..PDF) decidió proponer formula conciliatoria, siendo aceptada en su totalidad por la parte convocante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACUERDO

mas favorable, por prescripción cuatrienal.

"----- **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en relación con la solicitud incoada y en uso de ella manifestó, que en certificación del 28 de mayo de 2020 consta: "El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 29 del 02 de julio del 2020 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a,b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 10 de Marzo del año 2011.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 13 de Febrero de 2020, tomando como base inicial a partir del 13 de Febrero 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto del aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo.

Igualmente allego la liquidación en Ocho (08) folios, con valores exactos, en el cual la entidad reconoce el:

Valor de Capital Indexado 6.051.704

Valor Capital 100% 5.741.187

Valor Indexación 310.517

Valor indexación por el (75%) 232.888

Lugar de Archivo: Procuraduría 49 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Calle 38 No. 30 A - 25. Edif Banco Popular, piso 2°. Tel: 018000940808 Ext. 79553 - 79203 Villavicencio - Meta
E-mail: procesos@procuraduria.gov.co

Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.974.075

Menos descuento CASUR-202.639

Menos descuento Sanidad-206.547

VALOR A PAGAR 5.564.889. Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante. Gracias". — Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y en uso de ella manifestó: Teniendo en cuenta que la formula conciliatoria presentada por la entidad convocada se encuentra acorde con las pretensiones solicitadas, manifiesto que se acepta en cada uno de los términos y condiciones presentados por la entidad convocada, por lo anterior, solicito que el señor Procurador la apruebe y se envíe al juez para su aprobación.—

MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con el extremo convocado; considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y, se trata de una controversia con alta posibilidad de pérdida para el Estado, por lo cual procede remitir a la jurisdicción contenciosa los documentos para que se estudie la aprobación. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y por tratarse de una diligencia no presencial en la que se va a conciliar se remite al apoderado convocante quien se compromete a firmar en señal de aprobación del acuerdo y remitir escaneado a la dirección electrónica gtabares@procuraduria.gov.co hoy mismo para que sea nuevamente remitido a la apoderada de la convocada, quien firma el documento y envía a la misma dirección para la firma del Procurador, se termina la diligencia siendo las 08:50 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

" (...) han sido acordadas por las partes en un valor total y único que satisfacen las pretensiones de \$ 5.564.889, equivalente al 75% de la indexación y se pagara dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el juzgado respectivo".

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través del apoderada judicial facultada para conciliar, conforme se observa del poder obrante otorgado por el señor Bernardo Javier Rodríguez Molina, (Visto pdf 1/3 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.34.16 P.M..PDF).

A su turno las Entidades demandadas, NACION- CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, a través de la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez debidamente nombrada mediante resolución No. 004961 del 8 de enero de 2007, como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, confiere poder especial (visto pdf 1 al 8/8 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.37.51 P.M..PDF) a la doctora Joyce Maricela Contreras Mora, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar, en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación. (Visto pdf 1/4 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.33.44 P.M..PDF).

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a conseguir que la NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL incluya como partidas computables en la asignación de retiro del demandante el Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y Duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 1990 y la ley 923 de 2004 dando aplicación al principio de oscilación y se otorgue el correspondiente retroactivo teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, debidamente indexado.

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación pues se respeta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

c. La no caducidad del medio de control.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia Derecho de Petición, Solicitud de reajuste base liquidación de retiro, (Vista 1/8 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.34.56 P.M..PDF)
- Respuesta a Derecho de Petición radicado en esta Entidad bajo el ID Control No. 540163 del 13-02-2020 (visto pdf 1 al 6/6 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.34.06 P.M..PDF)
- Certificación de indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se deben cancelar al convocante elaborada por el Grupo de negocios judiciales de CASUR. (50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_23-07-2020%202.33.32%20p.m..pdf)
- Conciliación Extrajudicial Procuraduría 48 judicial II delegad para Asuntos Administrativos (vista pdf 1 al 4/4 50001333300820200010400_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_23-07-2020 2.38.10 P.M..PDF)

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, en tanto que se cumplen todos los requisitos legales para su aprobación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aunado a que, en este trámite extrajudicial se obtiene un beneficio para el peculio de la entidad dado que, la suma correspondiente a la indexación se reconoce solo en un 75%, así como también se le reconoce al convocante el 100% del valor capital adeudado, a lo cual se le aplicó la prescripción trienal de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, conforme se observa en el acta de conciliación del 10 de julio de 2020 y la liquidación efectuada por CASUR.

f. Conclusión.

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de julio de 2020 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez, en firme esta providencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55bef4ac309a3f95a37f4c9a5702285c60b92fc9f8876e9e5950c127dec315b

Documento generado en 09/03/2021 07:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>